

RES. EXENTA D.J. N° 113-144-2019

ROL N° 006-2018

PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 08 de marzo de 2019

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, 53, 54 y 55, de 2015; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 112-054-2018, 112-149-2018, 112-174-2018, y 112-210-2018; las presentaciones del sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Limitada**, de fechas 23 de febrero, 27 de marzo, y 17 de abril, todas de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-054-2018, de fecha 5 de febrero de 2018, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Limitada**.

La Resolución Exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Limitada**, con fecha 14 de febrero de 2018.

Segundo) Que, con fecha 23 de febrero de 2018, el sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Limitada** realiza una presentación de descargos administrativos al proceso sancionatorio, además de acompañar una serie de documentos en parte de prueba.

Tercero) Que, por medio de la Resolución Exenta D.J. N° 112-149-2018, de fecha 20 de marzo del año 2018, se tuvo por presentados los descargos del sujeto obligado en referencia, además de tener por incorporados los documentos aportados en dicha presentación y abrir un término probatorio de 8 días hábiles, a fin de que el sujeto obligado hiciera uso de su derecho a rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior fue notificada por medio de correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado con fecha 23 de marzo del año 2018.

Cuarto) Que, con fecha 17 de mayo de 2018, se rindió prueba testimonial solicitada previamente por el sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Limitada** en el proceso sancionatorio, deponiendo 3 testigos presentados por el sujeto obligado al tenor de los cargos individualizados en la Resolución Exenta D.J. N° 112-054-2018.

Quinto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Limitada**, y analizando las probanzas incorporadas al respectivo procedimiento infraccional, en conformidad a la reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en literal ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación al Título Sexto de la Circular 54, de 2015, en respecto a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga los contenidos mínimo indicados en la precitada normativa, y que se encuentre actualizado con la normativa de la UAF.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el acápite ii) del Título VI, indica que este documento se trata de un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual deberá constar por escrito.

En este mismo sentido, la mencionada Circular ordena que el manual debe describir como mínimo lo siguiente:

“1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.

2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.

3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.

4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.”

A su turno, la Circular N° 54 señala en su Título Sexto que: *"Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación"*.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 61/2017, se constató que el sujeto obligado no posee Manual de Prevención de LA/FT, que contenga las menciones mínimas que exige la Circular UAF N° 49, de 2012.

Señala el mencionado Informe de Verificación de Cumplimiento que: *"En cuanto a esta materia, cabe hacer presente que durante la visita de fiscalización a Inmobiliaria Nollagam Ltda. la Sra. Águila Carrasco proporcionó a los fiscalizadores que suscriben un ejemplar del "Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" perteneciente a esa empresa, del cual pudo verificarse, luego de su revisión, que aun cuando su contenido hacía alusión a diversos puntos que la normativa vigente exige sobre esta materia, omite los siguientes:*

a.- Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

b.- Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.

c.-Lo estipulado en el título Sexto de la Circular N° 54".

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Limitada**, expone que en relación a la letra a) precedente, hace presente que el *"Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo"* de Inmobiliaria Nollagam Limitada, contempla en su página 9, en el título IV un capítulo denominado *"procedimiento de aviso oportuno y reservado a la UAF sobre resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas"*.

Indica que el capítulo mencionado, establece que se efectuará revisión y chequeo por cada operación gestionada en la sala de ventas contra la lista consolidada Resolución ONU 1.267, sobre Al-Qaida y la lista consolidada resolución ONU 1988, sobre Talibanes.

Dice que en cada sala de venta se encuentra disponible el Listado, y en los mismos cursos de capacitación se explica en qué consiste

esa Lista consolidada, y la forma cómo deben revisarla cuando se efectúa una reserva, cierre de negocio o promesa de compraventa con un cliente. Todos los meses se envía por mail a las salas de venta la lista actualizada, con asunto Nómina de Consulta Talibanes y Al-Qaida, alegando que lo anterior lo puede sostener con la impresión de los correos electrónicos de envío de los últimos 5 meses, desde octubre de 2017 a febrero de 2018.

Indica que en la página 10 del "*Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*" se establece que en caso de ingresar al registro de cliente alguna persona de nacionalidad extranjera, sin actividad económica en el País, o no es conocido por referencias debe ser motivo suficiente para contrastar los antecedentes personales con los listados descritos. Por lo que en su opinión existe una pauta y un procedimiento aplicable.

Sostiene que el mismo Manual establece que si la información obtenida derivada del proceso de revisión de los datos, da resultado positivo deberá ser remitida a la UAF como Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), siguiendo el procedimiento que para dichos efectos el sujeto obligado ha establecido en el propio Manual.

Agrega que en la página 10 del "*Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*" se contempla el Título V que trata sobre normas de ética y conducta del personal con lo cual se estaría dando cumplimiento a la letra b) precedente.

Hace referencia al Manual de Prevención de LA/FT, en cuanto a que este indica que todo el personal de **Inmobiliaria Nollagam Limitada**, (*al referirse a todo el personal, contempla a la gerencia, las distintas jefaturas, los cargos administrativos, auxiliares, en definitiva todo los trabajadores de Inmobiliaria Nollagam*) deberá conocer y comprometerse a poner en práctica las normas definidas por la Sociedad, y por tanto asumir su obligación en las responsabilidades y tareas asignadas, conforme a las políticas definidas en relación a la prevención del lavado de activos y por tanto, deberá reportar toda transacción inusual y/o sospechosa que identifique en su ámbito de acción, al oficial de cumplimiento designado.

Agrega que es responsabilidad de todos los trabajadores de **Inmobiliaria Nollagam Limitada** aceptar, conocer y cumplir de buena fe y cabalmente las disposiciones de este Manual, agregando que se pone un especial énfasis en los cursos de capacitación para revisar cada punto del Manual, explicando a los empleados de la empresa la forma cómo deben informar una operación sospechosa.

Añade que es deber de cada trabajador denunciar de forma oportuna cualquier operación que, a juicio de éste, posea el carácter de sospechosa, para lo cual deberá hacer llegar dicha información al Oficial de Cumplimiento de la Sociedad, según establece el mismo Manual.

Sostiene que el punto c) se remite al Título VI de la Circular UAF N° 54, de 2015, en el sentido de asegurar la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de los listados referidos, agregando que los listados forman parte

de la documentación de cada sala de ventas e informar de cualquier persona que revista el carácter de sospecha, es algo que afirma inculcar a los trabajadores.

Acompaña al proceso sancionatorio como medio de prueba, copia del documento denominado como "*Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*", de **Inmobiliaria Nollagam Limitada**.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Limitada**, éste se encontraba en cumplimiento de sus obligaciones referentes a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga los contenidos mínimo indicados en la precitada normativa, y que dicho manual se mantenga actualizado con la normativa de la UAF.

Examinado el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo obtenido en el proceso de fiscalización y comparado dicho documento con aquél acompañado en sus descargos administrativos, es posible corroborar que en las páginas N°s. 9 y 10 de ambos instrumentos, se contempla un procedimiento de revisión de los listados y la referencia al procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, lo que indica el manual se efectuará mediante el mismo procedimiento de reporte oportuno y reservado de operaciones sospechosas, materia tratada en el capítulo III del manual en comento.

Continuando con el análisis de la prueba, el capítulo V de los documentos revisado del sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Limitada**, se verifica que efectivamente contiene las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el sujeto obligado, su relación con la UAF, y con terceros con los cuales llevan sus labores diarias.

Dice el mencionado Manual "*Todo el personal de Inmobiliaria Nollagam Ltda., deberá conocer y comprometerse a poner en práctica las normas definidas por la Sociedad y por tanto asumir su obligación en las responsabilidades y tareas asignadas, conforme a las políticas definidas en relación a la prevención del lavado de activos y por tanto, deberá reportar toda transacción inusual y/o sospechosa que identifique en su ámbito de acción, al oficial de cumplimiento designado*".

Expone en el párrafo final de su título V: "*Además, es deber de cada trabajador, denunciar de forma oportuna cualquier operación que, a juicio de este, posea el carácter de sospechosa, para lo cual deberá hacer llegar dicha información al Oficial de Cumplimiento de la Sociedad*".

De tal forma, en razón de los argumentos entregados, debe ser absuelto el sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Limitada**, del cargo en referencia, consistente en el incumplimiento a la obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga los contenidos mínimo indicados en el literal ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación al Título Sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título II, de la Circular UAF 49 de 2012, en cuanto a mantener, por el plazo mínimo de cinco años, el registro especial de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo, con todas las menciones exigidas por las instrucciones en referencia.

El artículo 5° de la Ley N° 19.913 señala que los sujetos obligados mencionados en el artículo 3° deberán además, mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años. En complemento de lo anterior indicado, la Circular N° 49, en su Título II, párrafo primero, instruye que: *“De conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deben mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen. La existencia de estos registros, y por tanto de su creación, obedece a la necesidad y obligación de los Sujetos Obligados de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o poco habituales por parte de sus clientes y generar eventuales perfiles de riesgo de los mismos que les permita detectar oportunamente alguna operación sospechosa.*

Para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas y posibles conexiones derivadas del análisis de datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los registros deberán contar con a lo menos los siguientes parámetros, a excepción de los casos en que este Servicio considere necesario registrar otros datos:

i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;

ii. Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;

iii. Número de boleta, factura o documento emitido.

iv. Domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia;

v. Correo electrónico y teléfono de contacto.

vi. Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.

En razón de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán mantener los siguientes cuatro registros permanentes:

1) Registro de Operaciones en Efectivo: El registro deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas”.

En conformidad a la información obtenida del proceso de fiscalización, y tal como consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 61/2017, se estima que el sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Ltda.** lleva un registro incompleto de aquellas operaciones comerciales que ha reportado en dinero efectivo.

Señala el mencionado Informe de Verificación de Cumplimiento que: *“En la visita de fiscalización a Inmobiliaria Nollagam Ltda. se constató que este Sujeto Obligado mantiene como registro especial de operaciones en efectivo informadas en el ROE, los archivos en formato Excel de 2 hojas que envía semestralmente para dar cumplimiento a esta obligación. Estos archivos se almacenan en una carpeta digital denominada “Reporte UAF”, la cual administra la Gerencia de Administración y Finanzas de la empresa, y en donde se conservan todos los Reportes de Operaciones en Efectivo remitidos a la UAF, particularmente desde el año 2014.*

Dicho esto, cabe enfatizar que tales documentos, fundamentalmente por los campos de datos que poseen, no incluyen toda la información que la normativa exige para este tipo de registros, tales como correo electrónico; teléfono de contacto; y giro comercial registrado en el Servicio de Impuestos Internos, cuestión que permite afirmar, en consecuencia, que aquello que Inmobiliaria Nollagam Ltda. considera como registro especial de operaciones en efectivo no cumple a cabalidad con lo que la circular N° 49 establece sobre esta materia”

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que durante el proceso de fiscalización, la trabajadora de **Inmobiliaria Nollagam Limitada** que cumple la función de Oficial de Cumplimiento, señora Ximena Águila Castro, al solicitársele esta información, presentó los Certificados de Cumplimiento Roe que acreditan que se presentaron dichos formularios a la UAF, y que dan cumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Expone que presentó el Registro de Transacciones en Efectivo General (ROE) que tiene campos específicos de ingreso de información, que contempla los campos A.- Información del Sujeto Obligado, B.1. Información del Sujeto Conductor de la Transacción en Efectivo, B.2. Información del Mandante (Cliente Representado), C.- Detalle de la Transacción Informada. Cada uno de estos campos a su vez se detalla en la misma página web de la UAF.

Indica que a raíz de lo anterior, la Oficial de Cumplimiento estimó en el proceso de fiscalización que esa era la información solicitada, y por un error involuntario no presentó los otros Registros que mantiene la empresa que dan cumplimiento al artículo 5 de la Ley N° 19.913, que señala que se deben mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años y a la Circular UAF N° 49, de 2012, que en su Título II, párrafo primero, contempla el deber de mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico.

Hace presente que tiene desde hace más de 5 años estos Registros, denominados internamente Registros UAF, que contiene para cada proyecto inmobiliario que han realizado, toda la información que la norma exige para cada uno de los clientes que han comprado un inmueble a **Inmobiliaria Nollagam Limitada**. En este sentido, detalla que dichos registros contemplan los siguientes campos por cada

cliente que ha realizado una operación comercial con la empresa: nombre del proyecto inmobiliario, RUT del cliente, nombre, profesión, domicilio, correo electrónico, teléfonos, vivienda, número de negocio, monto de ingreso, tipo de documento, número de documento, fecha de cobro de documento, nombre del ordenante, Rut o pasaporte del ordenante, N° de cuenta del Ordenante, banco, domicilio del ordenante, tipo ítem y estado de documento.

Expone que cuentan con mayores antecedentes e información de los que exige la norma, como una forma de control de cada operación frente al UAF, o frente a cualquier institución fiscalizadora y por consiguiente señalan dar cumplimiento a esta exigencia de la UAF.

Acompaña lo que denomina como varios registros impresos con la información antes descrita, y un pendrive con toda la información de los compradores de los 5 últimos años, en donde se encuentran todos aquellos que han comprado en efectivo, documentos con los cuales hace presente que esta exigencia de la norma se está cumpliendo por parte de **Inmobiliaria Nollagam Limitada**.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Limitada** incumplía con su obligación de mantener el Registro Operaciones en Efectivo por un plazo mínimo de 5 años, requerido por la Circular UAF N° 49, de 2012, para todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional, complementado por lo dispuesto en el Título II de la referida circular UAF, con la totalidad de las menciones mínimas exigidas.

Con todo, resulta necesario señalar que las planillas para realizar el reporte de operaciones en efectivo han sido puestas a disposición de los sujetos obligados por la propia Unidad de Análisis Financiero, y debiendo los primeros utilizar necesariamente dicha planilla para enviar el reporte. Así las cosas, al conformar su registro Especial ROE a partir de las planillas con los reportes, el sujeto obligado ha actuado de buena fe y confiado de encontrarse dando cumplimiento a su deber, sin perjuicio de que verificarse en la práctica un error, por cuanto dichas planillas no contemplaban todos los campos.

Dicho lo anterior, se advierte que el haber incurrido en semejante error no resulta una cuestión que pueda ser objeto de un reproche infraccional, por cuanto de los antecedentes que obran en el expediente, el sujeto obligado se encontraba de buena fe cumpliendo con sus obligaciones, y esta discrepancia entre la planilla dispuesta por la UAF y los campos que debe contener el registro, hace incurrir al reportante en un error no reprochable infraccionalmente.

Que atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, las pruebas acompañadas, las normas de la sana crítica, además de lo razonado precedentemente, corresponde determinar la absolución del sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Limitada**, al

incumplimiento de su obligación de mantener el Registro Operaciones en Efectivo por un plazo mínimo de 5 años, el cual deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, superiores diez mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, complementado por lo dispuesto en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, en los términos precedentemente señalados.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 53, de 2015, en su punto Tercero, en cuanto a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

La Circular UAF N° 53, de 2015, en su punto Tercero, instruye que es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.

El Informe de Verificación de Cumplimiento N° 61/2017, señala que habría un incumplimiento en relación a mantener actualizado el domicilio del sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Limitada** en los registros de entidades de reportantes de la UAF.

Señala el mencionado Informe que: *“En conformidad con este deber normativo, corresponde informar que a la fecha de visita a Inmobiliaria Nollagam Ltda., el 29 de agosto de 2017, este Sujeto Obligado mantenía vigente en las bases de la UAF el domicilio ubicado en Avda. Apoquindo N° 4775, oficina 1703, comuna de Las Condes, lugar hasta donde llegaron los fiscalizadores suscritos para iniciar la verificación de cumplimiento normativo correspondiente.*

Ahora bien, una vez en ese lugar se pudo constatar que el domicilio estaba deshabitado y que la dirección ya no correspondía a las dependencias de Inmobiliaria Nollagam Ltda., iniciándose en ese mismo instante las gestiones respectivas para determinar la ubicación real de las oficinas comerciales de la empresa, obteniéndose como resultado que éstas, ya a esa fecha, se emplazaban en la calle Los Militares N° 5890, oficina 1601, de la misma comuna, lugar donde finalmente se llevó a cabo el proceso de fiscalización.

Una vez en esta nueva dirección, la Oficial de Cumplimiento de Inmobiliaria Nollagam Ltda. declaró que la empresa operaba allí desde la segunda semana de agosto, es decir, alrededor de 2 semanas antes de la visita, cuestión que luego confirmó en correo electrónico enviado el 15 de noviembre del presente año al fiscalizador a cargo del proceso y que, por lo demás, es posible verificar en las bases de datos del Servicio de Impuestos Internos.

Cabe agregar al respecto, que el Sujeto Obligado realizó la modificación de domicilio en las bases de la UAF el día 30 de agosto de 2017, un día después de la fiscalización y luego de ser comunicado este incumplimiento durante la visita.”

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Limitada**, expone que siempre la empresa ha tenido y tiene la mejor disposición para cumplir las normas legales de buena fe. Señala que efectivamente en el mes de agosto de 2017, se inició un cambio de domicilio desde la dirección de Avenida Apoquindo # 4775, oficina N° 1703 comuna de Las Condes, a calle Los Militares # 5890, oficina N° 1601, también en la comuna de Las Condes.

Expone que específicamente la segunda semana de agosto de 2017 se realizó la mudanza ya en forma definitiva del mobiliario, y se informó a los trabajadores que concurrieran a las nuevas oficinas, con todo lo que implica un cambio de estas características, instalación de sistemas, redes, teléfonos, documentación, mobiliario, actualización de la dirección ante todos los organismos fiscales, semifiscales, y de carácter privado, como por ejemplo Compañías de Seguros.

Alega que realizó una serie de gestiones para actualizar toda la información relativa al cambio de domicilio. Señala que efectivamente no informaron el cambio de domicilio el mismo día del cambio a la UAF, pero este cambio se informó dentro del mes en que se produjo el cambio, que estaría, a su parecer, dentro de los márgenes razonables para informar un cambio de domicilio de esta envergadura.

Indica que los fiscalizadores que concurrieron a sus oficinas pueden dar fe que al momento de la fiscalización aún se encontraban en proceso de cambio, con trabajadores externos que estaban terminando los trabajos de instalación dentro de las nuevas oficinas.

Alega que al momento de efectuar el cambio, se preocuparon de informar a la Comunidad Edificio Torre, cuyo edificio se encuentra ubicado en Avenida Apoquindo # 4775 comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, que si llegaba alguna documentación o persona a **Inmobiliaria Nollagam Limitada**, recepcionaran la documentación e informaran a las personas el cambio de domicilio.

Agrega que habría sido tal la preocupación de la empresa, que pospuso el arriendo del inmueble ubicado en Avenida Apoquindo # 4775, oficina N° 1703 hasta noviembre, para contar también con esa dirección como domicilio hasta formalizar íntegramente el cambio a calle Los Militares.

Acompaña como medio de prueba a fin de dar fe de sus alegaciones respecto de este punto, una declaración jurada del Asistente de Servicios Generales Comunidad Torre Apoquindo # 4775, de fecha 20 de febrero de 2018.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

Los hechos que fundan el cargo formulado resultan corroborados por el mérito de las alegaciones presentadas por el sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Limitada** en sus descargos rolantes de autos, además de la información disponible en la base de datos de Entidades Supervisadas de la UAF, en la que se registra a la fecha de la presente resolución exenta, como domicilio del sujeto obligado, el ubicado en calle Los Militares # 5890, Oficina 1601, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; no obstante que a la fecha de formulado el cargo en referencia, era Avenida Apoquindo # 4775, oficina 1703, Las Condes; habiéndose verificado el cambio de la información en las bases de datos UAF con fecha 30 de agosto de 2017, de acuerdo a lo informado por la División de Sistemas de la UAF al fiscalizador señor Jaime Rodríguez, mediante correo electrónico rolante en los antecedentes de la fiscalización efectuada por la UAF.

Cabe precisar que la fiscalización de marras ocurrió con fecha 29 de agosto de 2017, es decir un día antes de que la empresa efectuara la actualización de la información relativa a su domicilio, verificándose incluso una visita de los fiscalizadores de este Servicio a la dirección anterior de Avenida Apoquindo #4775, oficina 1703, hecho del que los fiscalizadores UAF dan cuenta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 61/2017.

Se colige de lo anteriormente señalado, que el plazo dado por las instrucciones impartidas por este Servicio había transcurrido en su totalidad, al momento que **Inmobiliaria Nollagam Limitada** informó del cambio de domicilio en referencia a la UAF.

Sin perjuicio del mérito ya analizado previamente de los demás antecedentes rolantes en autos, esto incluso es posible ratificarlo del mérito de la declaración jurada suscrita por el Asistente de Servicios Generales Comunidad Torre Apoquindo # 4775, de fecha 20 de febrero de 2018, documento que expresamente señala que *"Inmobiliaria Nollagam Limitada tenía su domicilio en Avenida Apoquindo N° 4.775 oficina 1703 hasta que se retiraran a mediados de agosto de 2017"*.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de la fiscalización, el sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Limitada** incumplía con su obligación ordenada en el punto Tercero de la Circular UAF N° 53, de 2015, respecto del deber de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, Título VI, letra iii, en cuanto al contenido del material de capacitación para sus empleados en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT).

La Circular N° 49, en su Título VI, letra iii, instruye que el programa de capacitación e instrucción deberá contener, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así

como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.

El Informe de Verificación de Cumplimiento N° 61/2017, señala que: *“En virtud de esta obligación normativa, la Oficial de Cumplimiento de Inmobiliaria Nollagam Ltda. puso a disposición de los fiscalizadores suscritos los listados de asistencias a las capacitaciones, en materia de prevención de LA/FT, realizados por dicha entidad entre los días 25 y 26 de mayo de 2016, en los que, además de figurar el nombre, RUN, cargo y firma de los empleados participantes, también se indican los puntos tratados en estas jornadas.*

En este sentido, es oportuno señalar que respecto de esto último solo se advierten 3 puntos, mencionados con los títulos de “Introducción qué es UAF”; “Objetivos UAF” y “Todos debemos estar informados de UAF”, no efectuándose alguna descripción adicional de lo que comprenden tales tópicos, que permitieran comprobar que dentro de estas capacitaciones se hayan impartido las materias que la Circular N° 49, en su título VI, letra iii, establece como necesarias en este tipo de instrucciones.

Del mismo modo, consultada a la Sra. Águila Carrasco por el detalle de estos 3 temas expuestos en los cursos de mayo de 2016, ésta señaló no recordar cuales fueron las materias específicas allí tratadas, como tampoco exhibió ni entregó algún otro documento o antecedente que posibilitará conocer pormenorizadamente el programa impartido.

Por lo tanto, dicho lo anterior, no fue posible acreditar que en las capacitaciones realizadas durante los referidos días se transmitieran conocimientos sobre, a lo menos, materias tales como la normativa que regula la prevención de LA/FT y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como tampoco acerca de las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa –expresamente establecidas como obligatorias en la circular antes citada–, fundamentalmente por la genérica y escasa información entregada al respecto”.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Limitada** expone que las capacitaciones efectivamente se impartieron, según dan cuenta los listados de asistencias a las capacitaciones de los últimos años que se acompañan a esa presentación.

Alega que en el listado de asistencia no se pudo apreciar el programa de capacitación, puesto que normalmente un listado de asistencia no contiene el programa del curso, sino da fe de la participación al curso de las personas ahí inscritas.

Indica que como aparece en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 61/2017, efectivamente aparecen 3 puntos en el listado, que son "Introducción qué es UAF", "Objetivos UAF" y "Todos debemos estar informados de UAF".

Agrega que en el momento de la fiscalización, tal como aparece en el Informe, la Oficial de Cumplimiento no tenía el material, puesto

que ella no imparte los cursos ni se recordaba de las materias específicas ahí tratadas. Sin perjuicio de lo anterior, eso no obsta a que exista un programa y se hayan visto en los cursos de capacitación todas las materias que establece la Circular UAF N° 49, de 2012.

Indica que la Oficial de Cumplimiento se encarga de la coordinación de los cursos, su realización y que el relator o facilitador del curso explique los contenidos exigidos en las instrucciones impartidas por la UAF.

Alega que como una forma de acreditar lo antes expuesto, se acompaña el contenido del curso que se imparte a los trabajadores de **Inmobiliaria Nollagam Limitada**, que en su portada aparece que fue impreso el 4/5/2105, denominado "*Guía de Estudio UAF Unidad de Análisis Financiero Gobierno del Chile, Ingeniaglobal*", y el Manual con las PPT que son exhibidas en el curso, material que sostiene se encuentra dividido en 8 módulos y que afirma contiene las materias a tratar que establece la norma. Agrega que a cada trabajador se le hace entrega del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y se le pide firme la recepción de entrega de dicho Manual, acompañando además algunos comprobantes de recibo del Manual.

Acompañó como medios probatorios al proceso sancionatorio, listados de personas asistentes a capacitaciones, con los distintos temas a tratar, de fechas 18 y 26 de abril, y 31 de octubre, todas de 2017, además de una copia del correo electrónico de don Alberto Sandoval Muñoz, de fecha 1 de abril de 2017. Adicionalmente presentó copia de Guía de Estudio, y Material de Capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de **Inmobiliaria Nollagam Limitada**, incluyendo Circulares de la Superintendencia de Valores y Seguros, y normativa referente a esa institución.

Que en conformidad a los antecedentes reunidos en este procedimiento infraccional sancionatorio, se puede determinar que el sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Limitada** ha incurrido en incumplimiento de su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Se concluye lo anterior, al revisar los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en los que no existe registro o antecedente que posibilitara conocer pormenorizadamente el programa impartido, es decir las materias relacionadas con el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que ordena la Circular UAF N° 49 se le entreguen a los trabajadores de la empresa.

Lo anterior radica en que no existe evidencia que permita concluir que los empleados del sujeto obligado hayan sido capacitados con anterioridad a la visita de fiscalización, en todos los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49 en esta materia.

Que del material de capacitación acompañado, y las nóminas de asistencia a tales cursos, se puede establecer que el incumplimiento motivo del cargo administrativo pudo ser subsanado con posterioridad a la fiscalización in

situ, razón por la cual no se puede desestimar el incumplimiento detectado, en razón de la extemporaneidad de la corrección del mismo, pero dicha subsanación si puede considerarse como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer en razón de que se corrigió una situación que hacía que el sujeto obligado estuviere en incumplimiento a una obligación normativa.

En conformidad a los antecedentes aquí analizados, es posible determinar de forma fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Limitada**, este incumplía con su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa con los requisitos mínimos que ordena la Circular UAF N° 49.

Sexto) Que el sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Limitada**, expone en la parte final de sus descargos administrativos, que todos los hechos que eventualmente serían constitutivos de infracciones leves, y menos graves, se analizarían internamente, y tomarían las medidas respectivas para dar cumplimiento íntegro a la norma, y analizando su nuestro Manual de Procedimiento para perfeccionarlo.

Por último solicita que no se les aplique multa, o en su defecto, se aplique la sanción de amonestación escrita.

Séptimo) Que las alegaciones esgrimidas en el Considerando anterior, fueron objeto de análisis, ponderación, absolución o sanción, en los respectivos cargos administrativos objeto de la presente resolución exenta de término, siendo la decisión final, una ponderación total del procedimiento sancionatorio, teniendo especialmente presente, aquellos casos en que se configuraron circunstancias atenuantes de responsabilidad administrativa, cuando se pudo acreditar que los incumplimientos fueron subsanados.

Octavo) Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo

implementado por el sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Ltda.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 61/2017.

A su vez, se han tenido presente para la imposición de la sanción pecuniaria, las alegaciones esgrimidas en los descargos administrativos, consistentes en las subsanaciones a los incumplimientos que se han podido acreditar.

Décimo primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. ABSUÉLVASE, al sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Limitada**, de los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-054-2018, consistentes en:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en literal ii, del Título VI de la Circular 49, en relación al Título Sexto de la Circular 54 de 2015, en respecto a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga los contenidos mínimo indicados en la precitada normativa, y que se encuentre actualizado con la normativa de la UAF.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título II, de la Circular UAF 49 de 2012, en cuanto a mantener, por el plazo mínimo de cinco años, el registro especial de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo, con todas las menciones exigidas por las instrucciones en referencia.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Inmobiliaria Nollagam Ltda.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-054-2018, consistentes en:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 53, de 2015, en su punto Tercero, en cuanto a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, título VI, letra iii, en cuanto a contenido del material de capacitación para sus empleados en materia de LA/FT.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento) al sujeto obligado Inmobiliaria Nollagam Limitada.

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

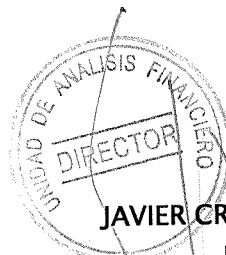
5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JPC/ABD